CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 2777-2011 - 05 de agosto de 2011

Santiago, cinco de agosto del año dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en estos autos caratulados ?Ossandón Espic Geraldine con Servicio de Salud de Arica?, sobre indemnización de perjuicios, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda.

Segundo: Que la recurrente acusa que la sentencia impugnada ha incurrido en la vulneración de los artículos 7, 19 N° 1 en relación al N° 9, 19 N° 2 y artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Refiere, que de acuerdo al artículo 7 de la Carta Fundamental el Estado está obligado a actuar dentro del área de su jurisdicción por lo que el Hospital Juan Noé dependiente del Servicio de Salud de Arica no podía darse el lujo de no contar con las estructuras técnicas que su clasificación le impone, quedando establecido que carece de Comité Oncológico, existiendo así una falta de cobertura de servicios del Estado, q ue acarrea las responsabilidades legales. Sostiene además que la sentencia ha desconocido su derecho a ser atendida en su calidad de alumna regular a la época en virtud de un convenio entre el Servicio de Bienestar Universitario y el Hospital, no reconociendo su derecho a ser objeto de los actos de salud necesarios y determinados por las leyes y reglamentos, que en su caso condujo a una falta de servicio que se materializó en no haber discernido, teniendo los medios para hacerlo,

sobre la naturaleza benigna o maligna del tumor que presentó como paciente, tan pronto se supo de su existencia, dejando pasar un tiempo precioso para sus posibilidades de salud y sobrevida, lo que no es razonable ni permite al Estado eludir su responsabilidad claramente dispuesta en la Constitución y en las leyes citadas y por ende debe responder. Finalmente arguye que de no haber incurrido en los errores señalados, se habría revocado el fallo de primera instancia y se hubiese acogido la demanda de indemnización de perjuicios, con costas.

Tercero: Que la sentencia impugnada luego de describir la atención que se prestó a la paciente en el Hospital Juan Noé de Arica y de ponderar la prueba aportada por las partes, en especial los informes médico legales concluyó que la parte demandada y sus agentes no incurrieron en una conducta negligente, sino que se sujetaron a las reglas impuestas por la lex artis médica, cumpliendo finalmente con el objetivo de salvar la vida y sanar a la paciente, por lo que desestimaron la demanda.

Cuarto: Que en atención a que el recurso de casación en estudio descansa en sustentos fácticos y apreciaciones diversas de las fijadas en la instancia, para que pueda prosperar la pretensión de la actora es necesario establecer como hechos de la causa, aquellos que se indican en el recurso, a saber que el día 5 de abril de 2000 la demandante al ingresar al Hospital Juan Noé de Arica era necesario que se le practicara una biopsia rápida la que hubiera detectado el carácter maligno del tumor que la aquejaba, y así correspondía que fuese derivada a especialistas que pudieran tratar oportunamente el cáncer, operándola inmediatamente y no después de un mes, lo que hubiese evitado que el tumor se desarrollara y diseminara por el tórax.

Quinto: Que para el objetivo anterior, resulta indispensable la denuncia de violación de leyes reguladoras de la prueba, lo que ocurre cuando

los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Sexto: Q

ue sin embargo ninguna de las situaciones antes detalladas acontece en autos, ni tampoco han sido denunciadas en el recurso, el que omite toda referencia a normas legales atingentes a la prueba de lo que se colige que el propósito final de las argumentaciones de la recurrente es promover una nueva valoración de las probanzas allegadas, distinta a la efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta ajena a la casación.

Séptimo: Que de este modo al no poder modificar los hechos establecidos, no es factible estimar vulneradas las normas acerca de la responsabilidad del Estado que cita la recurrente por cuanto ellas aparecen correctamente aplicadas a los hechos fijados en la instancia.

Octavo: Que en cuanto a los preceptos constitucionales que se acusan como vulnerados, sabido es que no resulta atendible hacer descansar un recurso como el de la especie en normas de la Carta Política, por cuanto ella contiene principios que son desarrollados en las respectivas leyes y son éstas las susceptibles de ser analizadas en sede de casación.

Noveno: Que de acuerdo a lo razonado, el recurso en estudio va contra los hechos de la causa y como tal adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 1369 contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil once, escrita a fojas 1362.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol Nº 2777-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito, Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta. No firma el Ministro señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, 05 de agosto de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).